



PROCESO EJECUTIVO No. 2022-00175
DEMANDANTE: DARCY MARITHZA SILVA TOLOZA
DEMANDADO: MARCO AURELIO HERRERA CARRANZA
ART. 440

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer informando que el demandado fue notificado y no contestó la demanda. (PDF 6) Solicitud de proferir sentencia allegada al correo el 16 de abril del año en curso. (PDF 7).

Lebrija, abril 22 de 2024.

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LEBRIJA, SANTANDER

Lebrija, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este Estrado Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por DARCY MARITHZA SILVA TOLOZA, en contra de MARCO AURELIO HERRERA CARRANZA.,

CONSIDERACIONES:

Por reunir la demanda presentada, los requisitos de ley y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, el 13 de mayo de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en contra de la parte demandada y en favor de la demandante.

El demandado se notificó personalmente del contenido del auto de mandamiento de pago el 15 de marzo de 2024 y dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

SC5780-4-20





Por tal razón, hallándose reunidos los presupuestos procesales y como quiera que los soportes documentales de la obligación principal exhibida como base de recaudo, reúne las exigencias legales para tenerlo como título ejecutivo, es factible pronunciarse de fondo, y el hecho de que no se formularan excepciones y tampoco se acreditara el pago al acreedor, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, no se observa irregularidad sustancial o procesal que tipifique causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual se procederá a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte demandada, de acuerdo con lo indicado en el artículo 440 del C.G.P.

En cuanto a la liquidación del crédito, se estará a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, Santander

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago en favor de DARCY MARITHZA SILVA TOLOZA, en contra de MARCO AURELIO HERRERA CARRANZA.

SEGUNDO: Ordenar el remate previo avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de \$900.000.00

QUINTO: De conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P., serán las partes quienes presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE


MARÍA ALEJANDRA PARRA CARDENAS
JUEZA

SC5780-4-20